

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de la Función Pública.**

**Recurrente: Salvador Barbalena.**

**Expediente: 25/2009**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 25/2009 promovido por su propio derecho por el **C. Salvador Barbalena** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, el **C. Salvador Barbalena** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de la Función Pública solicitud de acceso a la información No de folio 00386308 en la cual expresamente pedía:

***“Copia del documento de promoción que se genero – acuerdo de inicio o procedimiento sobre inexistencia- de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria 06-B- 05000-10-525-08-001, derivado del informe de la revisión de la Cuenta Pública 2006, emitido por la Auditoría Superior de la Federación ”***

**SEGUNDO. PRORROGA.** Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil nueve fue notificada al solicitante la prorroga del plazo para dar respuesta a lo solicitud

de información por parte de la Secretaría de la Función Pública, hecho que se acredita con el acuse del documento electrónico de de folio 0386308, y que obra en el expediente en un principio señalado.

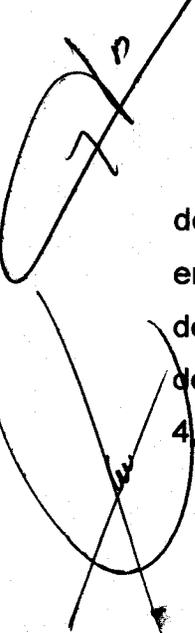
**TERCERO. RESPUESTA.** Vía INFOCOAHUILA, el doce de febrero del año dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud de información, la cual en lo conducente indica:

***“Nos permitimos informarle que después de realizada la búsqueda en los archivos de esta Secretaría, la información que Usted (Sic) muy amablemente nos solicita no se encuentra en los términos que nos la solicita, por lo que se nos hace imposible brindarle dicha información”***



**CUARTO. RECURSO DE REVISION.** Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00001909 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve interpuesto por el C. **Salvador Barbalena**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado toda vez que, éste no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

***“No proporciona la información solicitada; ésta se requiere en los términos que establece la observación de la Auditoría Superior de la Federación”***



**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día cinco de febrero de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Admite el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 25/2009. Además dando vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado para que produzca su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha Cinco de marzo de dos mil nueve, ante éste instituto se presentó la contestación del recurso firmada por el Titular de la Unidad de Atención y Coordinador General de Asuntos Jurídicos Lic. Héctor Nájera Davis que en lo conducente dice:

***"SEGUNDO: Con fecha 12 de Febrero de 2009, una vez solicitada la prorroga al plazo del respuesta esta oficina dio repuesta a la solicitud señalando:***

***^Nos permitimos informarle, que después de realizada la búsqueda [...] no se encuentra en los términos que nos la solicita [...].***

***TERCERO: En efecto después de realizada la búsqueda en los archivos de ésta Secretaría con base en la información proporcionada por el recurrente, no se encontró hallazgo (sic) alguno de dicho documento y por tal motivo se dio la contestación arriba citada"***

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública el día doce de febrero del año dos mil nueve por lo que la fecha limite para la presentación del recurso es la de doce de marzo de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el dieciocho de febrero de dos mil nueve, es decir, cuatro días después de que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

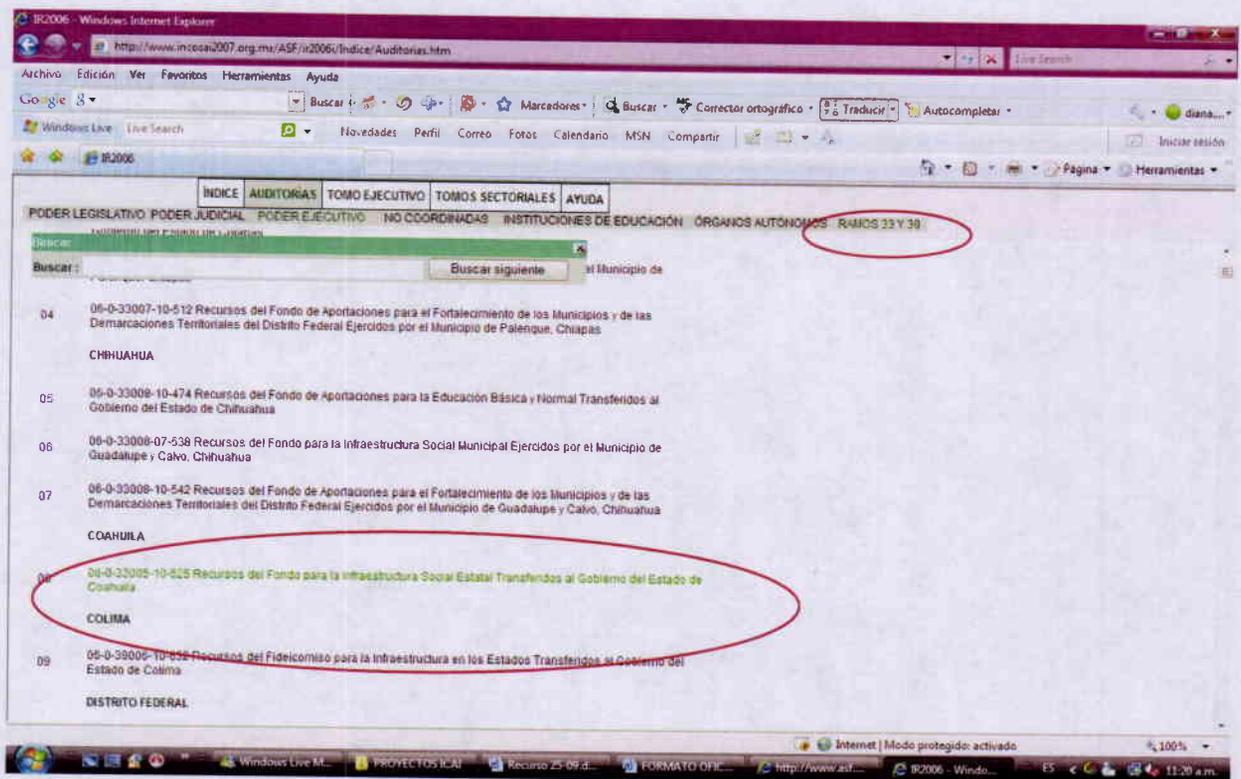
**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En su solicitud de información el hoy recurrente hace referencia a una "*Promoción de responsabilidad Administrativa Sancionatoria 06-B-05000-10-525-*

08-001, derivado del Informe de la revisión de la Cuenta Pública 2006, emitido por la Auditoría Superior de la Federación”

Ahora bien la información solicitada se hace referencia a ella en la pagina de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, <http://www.asf.gob.mx>, en la liga INFORMES DE AUDITORIA se ingresa al apartado del año 2006, y posteriormente a, RAMOS 33 Y 39 en el apartado de Coahuila.



En la pagina 460 de Documento ubicado en esta pagina, correspondiente al Informe de resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2006, se encuentra la *Acción Emitida*, (por parte de la Auditoría Superior de la Federación), 06-B-05000-10-525-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, a que se refiere el hoy recurrente y que señala lo siguiente:

06-B-05000-10-525-08-001

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria*

“La Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 en su parte final, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, solicita a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva y, en su caso, finque las responsabilidades administrativas sancionatorias que pudieren derivarse de los actos u omisiones de los servidores públicos que durante su gestión destinaron recursos del fondo a fines distintos a los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila proporcionará a la Auditoría Superior de la Federación copia del acuerdo de inicio del procedimiento o, en su caso, el pronunciamiento sobre la inexistencia de elementos para iniciar dicho procedimiento”



El C. Salvador Barbalena solicita una copia del documento que contiene el acuerdo del inicio del procedimiento de responsabilidad, o en su caso, pronunciamiento sobre la inexistencia de elementos para iniciar el mismo. Este documento, del cual presuntamente fue entregada una copia a la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo a la acción emitida, señalada en el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública 2006 en el estado de Coahuila, es el objeto de la solicitud presentada, y del cual se solicita una copia.



La Secretaría de la Función Pública en su respuesta a la solicitud de información afirma que le es imposible entregar la información solicitada, debido a que no la tiene en los términos que la solicita el hoy recurrente. Al respecto es importante destacar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila señala en su artículo 11 específicamente en la última parte del primer párrafo que, “El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate” por lo que lo alegado por la Secretaría de la Función Pública, no es motivo legal suficiente para negar al C. Salvador Barbalena el acceso a la información solicitada.

No pasa desapercibido para ésta autoridad, que la forma en que el hoy recurrente solicita la información, es la misma en que presuntamente la Secretaría de Función Pública para el Estado de Coahuila informó a la Auditoría Superior de la

Federación, sobre las medidas que se tomaron, con motivo de la acción emitida 06-B-05000-10-525-08-001

Dado que el estado de la información solicitada, queda respaldado por la multitudada acción emitida, transcrita en este considerando y localizable en Internet en la pagina indicada, se establece que la Secretaría de la Función pública se encuentra en posibilidad de otorgar al recurrente, la información en los términos que la solicita.

**QUINTO.-** Ahora bien a criterio de esta autoridad el hecho de que la Secretaría de Función Pública, notifico al solicitante la prorroga del termino para emitir su respuesta en fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve, ya que con ello hace presumir la existencia de la documentación, lo anterior en virtud de que la única causa justificada por la que se puede hacer uso de la prorroga, es que el termino de 20 días hábiles señalados en la ley resulten insuficientes para reunir la documentación que será entregada.

Al respecto el artículo 108 claramente señala "No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud", por lo que, en este sentido se advierte la forma innecesaria en que se hizo uso de la prorroga por parte de la Secretaría de la función Pública, vulnerando con ello el principio de llevar acabo procesos antiformales, sencillos, **prontos y expeditos** consagrados en la fracción I del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De lo señalado hasta el momento, esta autoridad estable lo siguiente:

- 1) Que la información solicitada por el C. Salvador Barbalena, es existente, y se encuentra en los archivos de la Secretaría de la Función Pública.
- 2) Que es posible entregar al C. Salvador Barbalena la información en los términos que la solicita.

En este sentido el sujeto obligado debe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dar acceso a la información solicitada ya que ésta no se considera como confidencial.

Este Consejo General advierte que la Secretaría de la Función Pública, no solo se encuentra en posibilidades de atender satisfactoriamente la solicitud del recurrente, si no de otorgarla en la manera que el mismo lo solicita.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales lo procedente es **REVOCAR** la respuesta dada por la Secretaría de la Función Pública, en el sentido de otorgar la información solicitada por el C. Salvador Barbalena, en los términos que la solicita, respecto de una copia de documento que se generó con motivo de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria 06-B-05000-10-525-08-001, en donde permita conocer, tendiendo presente para el efecto lo establecido por el artículo 111 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **REVOCA** la respuesta dada a la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo establecido en el considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución.

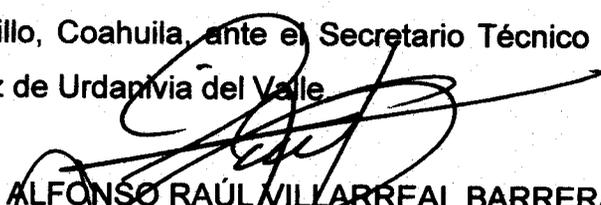
**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ordena a la Secretaría de la Función

Pública del Estado de Coahuila entregue al C. Salvador Barbalena la información solicitada en la modalidad elegida por el recurrente.

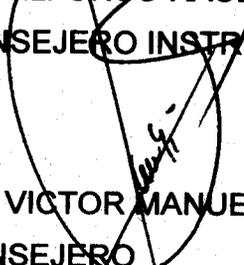
**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, adjuntando copia de los documentos que contengan la información que acredita el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

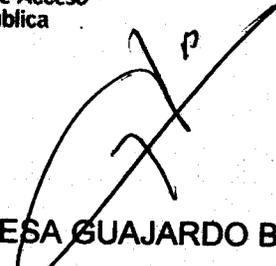
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y Licenciada Teresa Guajardo Berlanga siendo consejero ponente e instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de Junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Licenciado Javier Diez de Urdarivía del Valle



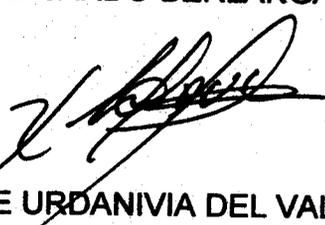
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 25/09 interpuesto por el C. Salvador Barbalena en contra de la Secretaria de la Función Pública.